



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, **06 MAR. 2017**

G.A.

- - 000747

Doctora:  
**RITA NAVAS QUINTERO**  
Representante Legal  
LABARATORIO CLINICO  
Calle 18 N° 19 – 72 Casa 1  
Baranoa - Atlántico

Ref: Resolución No. **000152**

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

*Alberto Escolar*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0126-164  
Elaboró: Nini consuegra.  
Reviso Amira Mejía Barandica.  
Reviso: Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental.

*Zapata*

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



29/12/16  
22/02/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000152 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AL LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA RITA NAVAS QUINTERO, DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.

El Director General de la corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreta 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que a través del Auto 0001300 de 31 de Diciembre del 2012, por medio del cual, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicio proceso sancionatorio en contra del LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA RITA NAVAS QUINTERO, del Municipio de Baranoa, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción por el presunto incumplimiento a los requerido mediante los Autos N° 001026 del 25 de octubre del 2010, notificado el 10 de noviembre del 2010, y el Auto N°000095 del 18 de febrero del 2011, notificado el 4 de marzo del 2011, los cuales hace referencia a la presentación de las caracterizaciones de sus aguas residuales.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, realizó el Seguimiento al manejo de las Residuos peligrosos a través de los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental, al LABORATORIO CLINICO, propiedad de la Dra. RITA NAVAS QUINTERO, ubicado en el Municipio de Baranoa, identificada con C.C. 22.455.539.

Que del resultado de la revisión, la Gerencia de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N° 0001155 de 23 de Noviembre del 2016, señalando lo siguiente:

"CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Auto N° 1300 del 31 de diciembre del 2012.	
Requerimiento	Cumplimiento
Por medio del cual se inicia una investigación administrativa al Laboratorio Clínico Rita Navas Quintero Baranoa - Atlántico. DISPONE: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Laboratorio Clínico Rita Navas Quintero de Baranoa, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.	El Laboratorio Clínico Rita Navas Quintero, presento el estudio fisicoquímico de las Aguas residuales mediante oficio Radicado N° 008188 del 19 de septiembre del 2013.

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACION EN EL EXPEDIENTE: 0126 - 164:

El documento enviado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. el día 19 de septiembre del 2013, el Laboratorio Clínico Rita Navas Quintero, presento el informe técnico y los resultados de las caracterizaciones fisicoquímicas de las aguas residuales, realizada el 1 de agosto del 2013, fueron realizado por el Laboratorio LABORMAR, el cual se encuentra acreditado por el IDEAM, arrojando los siguientes resultados.

Jacet

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000152 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AL LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA RITA NAVAS QUINTERO, DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.

Tabla.2. Resultados de campo y laboratorio del Vertimiento final. Agosto de 2013.

PARAMETROS ANALIZADOS	RESULTADOS EN CONCENTRACION	PROMEDIO EN CONCENTRACION/RANGO DE DATOS	Valor de Referencia Decreto 2594/84 Art 72	UNIDADES
FECHA DE RECOLECCION	2013-08-01			
HORARIO DE RECOLECCION	13:00-15:00			
NUMERO DE MUESTRA	15489			
<b>FISICOQUIMICOS</b>				
<b>PARAMETROS DE CAMPO</b>				
pH				
Alicuota 1	8,30		5,0-9,0	Unidades de pH
Alicuota 2	8,05			
Alicuota 3	7,52			
	pH Mínimo	7,52		
	pH Máximo	8,30		
Temperatura			< 40°C	°C
Alicuota 1	30,30			
Alicuota 2	30,20			
Alicuota 3	31,10			
	Temperatura Mínimo	30,2		
	Temperatura Máximo	31,1		
Caudal				
	Promedio de Caudal	0,050		
<b>PARAMETROS DE LABORATORIO</b>				
DBO <sub>5</sub>	13,98	13,98	N.E	mg O <sub>2</sub> /l
DQO	20,35	20,35	N.E	mg O <sub>2</sub> /l
Sólidos suspendidos totales	3	3,00	N.E	mg/l
Coliformes fecales	<10	<10	N.E	NMP
Coliformes totales	<10	<10	N.E	NMP

Tabla 3. CARGA APORTADA POR EL VERTIMIENTO FINAL

PARAMETROS ANALIZADOS	RESULTADOS	
	Agosto de 2013	
	Vertimiento final	
FECHA DE RECOLECCION	máximo	mínimo
PUNTO DE MUESTREO		
pH Unidades	8,30	7,52
Temperatura °C		31,1
DBO <sub>5</sub> kg/día		0,04
DQO kg/día		0,08
Sólidos Suspendidos Totales kg/día		0,01

es necesario precisar, El vertimiento final del Laboratorio Clínico Rita Navas Quintero, proviene de las actividades propias de la prestación del servicio de salud y los parámetros realizados en el estudio fisicoquímico de las aguas residuales se encuentran en los límites establecidos en la normatividad, tal como lo señala el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

### CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita técnica al Laboratorio Clínico Rita Navas Quintero y revisado el expediente N° 0126 - 164 se puede concluir:

- El Laboratorio Clínico Rita Navas Quintero, presentó el estudio fisicoquímico de las aguas residuales correspondiente al periodo 2013, mediante Oficio Radicado N° 008188 del 19 de septiembre del 2013, el cual dio cumplimiento con las obligaciones del Auto N° 1300 del 31 de diciembre del 2012.
- Teniendo en cuenta lo revisado en el expediente, en cuanto al tipo de residuo, la cantidad de residuos generados y los servicios que presta el Laboratorio Clínico Rita Navas Quintero, se considera un usuario de menor impacto.

**Permiso de Emisiones Atmosféricas:** El Laboratorio, no requiere de permiso de emisiones atmosférica, porque no genera contaminación a este recurso.

**Permiso de Vertimientos Líquidos:** El Laboratorio no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, sin embargo deberá realizar unas caracterizaciones de aguas residuales, cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015.

lapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000152 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AL LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA RITA NAVAS QUINTERO, DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.

*Permiso de Concesión de Agua: No requiere de permiso de concesión de agua, porque este servicio es suministrado por la empresa Triple A S.A.E.S.R.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas tomadas por el Laboratorio, no están orientados a la imitación, corrección prevención ni control de los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel.*

**CONSIDERACIONES JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Que los artículos 70 y 80 de la Constitución Nacional consagra el derecho de las personas a gozar de un medio ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; de igual manera establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Inicialmente debe indicarse que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, (procedimiento sancionatorio ambiental) preceptúa lo siguiente:

*"Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Bajo esta óptica y con base al artículo anterior transcrito, esta Autoridad ambiental realizo seguimiento a la documentación presentada según Radicado N° 008188 del 19 de septiembre del 2013, referente a los estudios fisicoquímicos de las aguas residuales y teniendo en cuenta los documentos que reposan en esta Corporación en el Expediente N°0126-164 perteneciente al LABORATORIO CLINICO propiedad de la Dra. RITA NAVAS QUINTERO., se pudo evidenciar tal como lo señala el informe técnico N° 0001155 de 23 de noviembre de 2016, el cual señala que la que el Laboratorio clínico dio cumplimiento a lo requerido mediante los Auto N° 001026 del 25 de octubre del 2010, notificado el 10 de noviembre del 2010, y el Auto N°000095 del 18 de febrero del 2011, notificado el 4 de marzo del 2011, una vez revisada la documentación presentada por la Dra. RITA NAVAS, se evidencio tal como lo señala el concepto técnico antes mencionado que el LABORATORIO CLINICO, propiedad de la Dra RITA NAVAS QUINTERO, si presento los estudios fisicoquímicos de las aguas residuales mediante oficio Radicado N°008188 del 19 de septiembre del 2013.

Lo cual se puede establecer que el LABORATORIO CLINICO propiedad de la DRA. RITA NAVAS QUINTERO., si dio cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, todo ello en aras de garantizar los principios constitucionales y legales tales como el derecho al debido proceso, imparcialidad, buena fe, responsabilidad, eficacia, entre otros.

Bajo esta óptica, resulta necesario dar aplicabilidad a la causal consagrada en el Numeral 4, del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

*"Artículo 9º Causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, son causales de casación del procedimiento las siguientes: 4º Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada".*

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, se concluye que no existe motivo alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado

Janet

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000152 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AL LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA RITA NAVAS QUINTERO, DEL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO.

mediante los Autos N° 001300 del 31 de diciembre de 2012, como quiera que ha operado una de las causales de cesación del procedimiento.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibídem, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 (...)*"

*De acuerdo a lo señalado en el Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

En consideración con lo expuesto, esta Corporación procede a exonerar de cargos al LABORATORIO CLINICO propiedad de la DRA. RITA NAVAS QUINTERO, proceso iniciado mediante Auto N° 0001300 de 31 de diciembre de 2012, el cual no es necesario continuar con el proceso toda vez que el LABORATORIO CLINICO propiedad de la DRA. RITA NAVAS QUINTERO, dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en los Auto N° 001026 del 25 de octubre del 2010, notificado el 10 de noviembre del 2010, y el Auto N° 000095 del 18 de febrero del 2011, notificado el 4 de marzo del 2011, mediante Radicado N° 008188 del 19 de septiembre del 2013.

Con base en lo anterior señalado, no existe, hecho alguno para continuar con el inicio de la investigación en contra del LABORATORIO CLINICO propiedad de la DRA. RITA NAVAS QUINTERO, del municipio de Baranoa – Atlántico.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, sé

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE CARGOS** al LABORATORIO CLINICO propiedad de la DRA. RITA NAVAS QUINTERO, Identificada con el C.C. 22.455.539, ubicado en el Municipio de Baranoa – Atlántico, Representada legalmente por la Dra. RITA NAVAS QUINTERO o quien haga sus veces al momento de la de la notificación de este proveído, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Informe Técnico N° 00001155 de 23 de Noviembre del 2016, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

Janet

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000152 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AL LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA RITA NAVAS QUINTERO, DEL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, ante la Dirección General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 .

Dada en Barranquilla a los

01 MAR. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

*Alberto Escobar V.*

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0126-164.

Elaborado por: Nini Consuegra.

Vobo: Amira Mejia Barandica. *AM*

Reviso: Liliana Zapata. Gerente de Gestión Ambiental

Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS. Asesora de Dirección. (C)

*Zapata*